



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de unión marital de hecho
Demandante:	Adriana Montealegre Güiza
Demandado:	Juan Carlos Alfonso Liévano
Radicación:	2021-00626
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el encabezado de la demanda y el poder conferido para actuar, indicando que se trata de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
2. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue (numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso), así:
 - a. ADECUAR la pretensión del numeral 1, excluyendo la solicitud referente a los bienes, puesto que el presente proceso es de carácter declarativo, y no se emitirá pronunciamiento alguno frente a los mismos en la sentencia que ponga fin a la instancia.
 - b. INCLUIR la pretensión de declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, estableciendo las fechas de inicio y terminación de la misma.
3. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. ADECUAR los hechos de los numerales 1, 2, 7 y 14, puesto que corresponden a una misma situación fáctica (convivencia de la pareja); por lo tanto, deberá relacionar en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia, estableciendo las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho.
 - b. EXCLUIR los hechos de los numerales 5, 8, 9, 10, 11 y 15, toda vez que la relación de bienes no es un tema que se ventile en el presente proceso, de carácter declarativo, sino en el posterior trámite liquidatorio.
 - c. EXCLUIR los hechos de los numerales 12 y 13, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda.
4. ADECUAR el acápite de competencia y cuantía, ya que la competencia para conocer del presente asunto no la determina el valor de los bienes de la presunta sociedad patrimonial, sino la naturaleza del proceso (numeral 20, artículo 22 del Código General del Proceso).



5. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).
6. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica en el ESTADO N° 058
hoy, **03 de agosto de 2021**

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA